

Informe. 08 de mayo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos las partes allegaron solicitudes y poder para su representación judicial. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2022-00127-00**
Demandante: Adriana Lucía Vega Vargas C.C. 46.647.852
Demandado: Fabio Humberto Torres Mejía C.C. 1.053.324.282

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que obran solicitudes de las partes en referencia al curso del proceso, respecto de las cuales se procederá a pronunciación por parte del Despacho.

Lo primero que deberá indicarse es que los memoriales que tengan relación con el proceso deberán ser allegados por parte de los apoderados judiciales de las partes, recordando la obligación que les asiste respecto de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (con excepción de la petición de medidas cautelares), so pena de imposición de multa. Lo anterior, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 e inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a los memoriales allegados por parte de la demandante con fechas del 14 de julio de 2023, 04 de agosto de 2023, 14 de noviembre de 2023 y 14 de febrero de 2024 se indica lo siguiente:

- Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 175-2022. Este contempló el valor de las cuotas debidas a partir del mes de julio del año 2020, hasta el mes de mayo de 2022, así como las cuotas alimentarias que en adelante se sigan causando hasta verificar el cumplimiento de la obligación. A través del Auto que siguió adelante la ejecución se ordenó proceder conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- En este sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al Auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Para perseguir dichas pretensiones deberá aportar la liquidación del crédito, tal como se ordenó a través del numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 170-2023 del 09 de marzo de 2023.

- En las mencionadas solicitudes requiere además la práctica de prueba de ADN. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza ejecutiva del proceso tal petición es improcedente, razón por la que no se dará trámite.
- Respecto de las pretensiones de imposición de medida cautelar incluidas en dichas solicitudes, debe indicarse que ya ha sido decretado el embargo por valor del treinta por ciento (30%) de lo devengado por el demandado en la empresa Transporte Escolar Turismo y Empresarial S.A.S. a través de Auto Interlocutorio No. 169-2023 del 09 de marzo de 2023.
- Ahora bien, dicho el embargo fue limitado a la suma de cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.772.244). Al respecto, de acuerdo con el resultado de la liquidación del crédito que se requerirá, en su momento se determinará la modificación de dicho límite.

Frente a los memoriales allegados por parte del demandado con fechas del 23 de noviembre de 2023, 4 de diciembre de 2023, 03 de enero de 2024 y 01 de febrero de 2024, entre otros, se indica lo siguiente:

- Respecto de los memoriales mediante los cuales manifiesta haber dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias en favor de la demandante, el procedimiento indicado corresponde a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P., razón por la que no se le dará trámite.
- De las solicitudes relacionadas con la ampliación del término para dar cumplimiento a las obligaciones, se indica que por la naturaleza ejecutiva del proceso tal petición es improcedente, razón por la que no se dará trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para aportar liquidación del crédito conforme al numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. Para su cumplimiento se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho Maria del Pilar Peláez Amariles identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.141 y T. P. No. 361.209 del C. S de la J. como abogada de la parte ejecutante, de conformidad con lo aportado en el escrito de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al profesional del derecho Andrés Agudelo Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.887 y T. P. No. 230.791 del C. S de la J. como abogado de la parte ejecutada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 60 del 09 de mayo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb16f2a60a60508ba8633f599d06ace3061005b888a93425733a2a62a8bc99**

Documento generado en 08/05/2024 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>